

104.1
Oficio No. 901

IpiALES, 19 de noviembre del 2024

Señor(a):
LIGIA VALENZUELA
GERENTE COOPSERCUM

Dirección de notificación: coopsercum2021@gmail.com

Referencia: Respuesta requerimiento ambiental de 17 de octubre del 2024

Cordial Saludo,

En atención al asunto citado en la referencia, la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de CORPONARIÑO, se permite comunicarle que teniendo en cuenta lo establecido en el ARTÍCULO 13 y 14 de la ley 1955 de 2019, ARTÍCULO 2.2.3.3.4.17., ARTÍCULO 2.2.3.3.4.18. del Decreto 1076 de 2015, orientaciones emitidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Circular 8000-2-2932 del 03 de diciembre del 2019 la cual define el alcance e interpretación respecto de la necesidad de tramitar Permiso de Vertimientos cuando se realice descarga de aguas residuales no domésticas a red de alcantarillado público, estableciendo lo siguiente:

"- El prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

- Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público."

Asimismo, con base en lo dispuesto en el concepto 318 de 2022 emitido por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS en el cual se define lo siguiente, en 2 párrafos diferentes:

"En todo caso, el ejercicio de estas atribuciones del prestador, requiere de la precisión legal de un procedimiento que permita garantizar el debido proceso al usuario y/o suscriptor, cuando el prestador, por ejemplo, determine las condiciones técnicas para prestar el servicio, dado que si un usuario generador de ARnD, no cumple con las condiciones establecidas en el contrato de servicios públicos y en la normativa ambiental, la consecuencia derivada del incumplimiento del contrato, será la terminación y corte del servicio por parte del prestador."

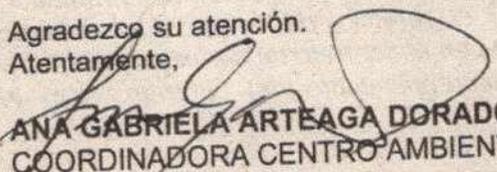
"De esta manera, como las cláusulas de los modelos uniformes del contrato de alcantarillado, imponen correlativamente obligaciones y atribuciones a las partes del mismo, atendiendo los parámetros y valores máximos permisibles en los vertimientos, que para el efecto contemplan las normas de carácter ambiental, serán dichas condiciones uniformes las que a su vez determinen la consecuencia jurídica del incumplimiento de las normas a las que deben ceñirse las partes, como pueden ser la suspensión y/o el corte del servicio."

Por tal motivo, teniendo en cuenta el oficio recibido en el Centro Ambiental Sur de Corponariño en el cual se menciona lo siguiente: "Adicionalmente, en el caso de Lácteos la Monarca, informamos que no existe documentación legal que respalde su existencia formal, ya que dicho nombre fue referido verbalmente por el propietario de Lácteos Girasol, cabe resaltar que en el momento las instalaciones de este establecimiento se encuentran ubicada en la calle 22 con carrera 9, sin respaldo documental que lo identifique como una entidad establecida en cumplimiento de la norma" se requiere a la empresa de servicios públicos en este caso la: "ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO PARA EL CASCO URBANO DE CUMBAL "COOPSERCUM"" exigir el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público de sus suscriptores, en caso de incumplimiento deberá informar a CORPONARIÑO anexando la información pertinente con el fin de dar inicio a los procesos sancionatorios requeridos, asimismo, se le requiere a la empresa de servicios públicos establecer las medidas necesarias desde su competencia en caso de incumplimiento a las normas de conexión al alcantarillado, con base en el concepto emitido por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS citado anteriormente. Lo anterior, en el marco de mitigar el impacto y/o contaminación que realizan las diferentes industrias sobre las fuentes hídricas, considerando el fallo popular que declaró al río Guátara, su cuenca y sus afluentes "como sujeto de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración". De la misma manera, se requiere llevar a cabo las actuaciones necesarias para todos los establecimientos que realizan la disposición de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado que no cumplan con las condiciones establecidas por la empresa de servicios públicos y la normativa ambiental, considerando lo establecido en el Artículo 14 de la ley 1955 en la cual se establece lo siguiente: "la disposición de residuos líquidos no domésticos a la red de alcantarillado sin tratamiento podrá ser contratada entre el suscriptor y/o usuario y el prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado siempre y cuando este último tenga la capacidad en términos de infraestructura y tecnología para cumplir con los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales", en caso contrario, se dará por entendido que toda responsabilidad será asumida por la empresa de servicios públicos.

Por lo expuesto anteriormente, se requiere a la empresa de servicios públicos COOPSERCUM informar en un término no mayor a 15 días hábiles acerca de las actuaciones solicitadas por parte CORPONARIÑO, información que deberá ser notificada al correo: ipiales@corpoautonomadenarino.onmicrosoft.com

El incumplimiento a los requerimientos solicitados podrá conllevar a la imposición de Medidas Preventivas o de Procesos Sancionatorios de acuerdo con lo establecido en la Ley 2387 de 2024, decretos reglamentarios o norma que adicione, modifique o sustituya.

Agradezco su atención.
Atentamente,


ANA GABRIELA ARTEAGA DORADO
COORDINADORA CENTRO AMBIENTAL SUR

Proyectó: Jhon C. 
Revisó: Ana G.
Aprobó: N/A

GESTIÓN DOCUMENTAL

Original:
1ª Copia: SUBCEA
2ª Copia: